

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Nora Berly Quintero Ramírez
Demandado	Jhon Fredy Holguín Ossa
Radicado	056973184001-2022 – 00273 – 00
Providencia	Auto # 1321
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
2. Adecuar las pretensiones, pues con la pretensión tercera está presentando una acumulación sin reunir los requisitos legales.
3. Adjuntar el registro civil de nacimiento de los cónyuges, con la respectiva inscripción del matrimonio y nota actualizada de la autoridad de registro.
4. Aclarar si conoce un canal digital para notificar al señor JHON FREDY HOLGUÍN OSSA, precisando si el teléfono celular señalado en el acápite de notificaciones funge como tal. En caso de que dicho teléfono celular haga las veces de canal digital para los efectos de las notificaciones, deberá suministrar la información y allegar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

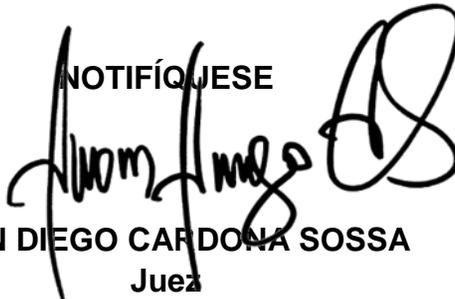
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por la señora **NORA BERLY QUINTERO RAMÍREZ**, en contra del señor **JHON FREDY HOLGUÍN OSSA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

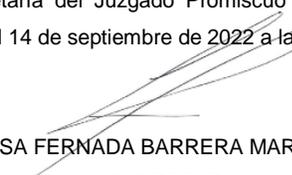
TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado **ARLEY ALEXANDER ORREGO**, portador de la T.P. 372.234 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 139 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2130f274342c8089219668636bcaad692fc3d1993b6a08205b0025f3ccea17**

Documento generado en 13/09/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>